



**BARANOA, (06) SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CLASE: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 080784089001-2022-00095-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM  
“COOCREAM”**

**DEMANDADO: WILMAN FRANCO DE LA HOZ  
MIRIAM ESTHER FLOREZ**

**ASUNTO: LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente asunto informándole Que en fecha de 2 de diciembre de 2022 se allegó respuesta desde el correo electrónico [selena.torres@supernotariado.gov.co](mailto:selena.torres@supernotariado.gov.co) al oficio V-868-2022 el cual comunicaba lo solicitado en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento de la respuesta dada al referenciado oficio. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. (06) SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente con radicado 095-2022, se observa que a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que aclarara la anotación No. 008 que reposa sobre el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-89388 que permitiera establecer sobre que cuota parte ejerce derecho real de dominio el demandado Sr. WILMAN FRANCO DE LA HOZ; lo anterior se comunicó a través de oficio V-868-2022.

Asimismo, se observa que en el 02 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico [selena.torres@supernotariado.gov.co](mailto:selena.torres@supernotariado.gov.co) se emitió respuesta por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA indicando que por error se inscribió el oficio de embargo V-2022-380 de fecha 06 de julio de 2022 ordenado por este Despacho, ya que no era procedente su inscripción, toda vez que la matrícula 040-89388 corresponde a un lote de mayor extensión donde se segregaron dos matrículas inmobiliarias (040-218451 y 040-218452) de las cuales en la actualidad el demandado no es propietario y el folio 040-89388 quedará cerrado por agotamiento de área.

Frente a lo antes mencionado en el numeral 7 del artículo 587 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:  
(...)*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (...)*

De acuerdo a lo anterior y en vista de que el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-89388 corresponde a un lote de mayor extensión que se segrega en dos matrículas inmobiliarias de los cuales el demandado no figura como propietario, se ordenará el levantamiento de medida la cautelar de embargo.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A**:

**R E S U E L V E**

**ARTICULO UNICO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-89388, dicho embargo les fue comunicado por medio del oficio N. V.2022-0380 del 06 de Julio de 2022. Líbrese el oficio del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANO A - ATLANTICO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 12 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 07 de febrero del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria